



Municipio de Río Grande



Río Grande, 10 de Marzo de 2017.

Visto:

El Código Procesal Civil, Comercial, Rural y Minero,

La Carta Orgánica Municipal,

La Ordenanza Municipal N° 2493/2008,

El Reglamento Interno T.C.M.,

La Ordenanza Municipal N° 2831/2010,

La Nota T.C.M. Presidencia N° 009/2017,

El Acta T.C.M. N° 002/2017, y

El Expediente T.C.M. N° 035/2016 Asunto: "M.R.G. REDETERMINACIÓN DE OBRA: CONSTRUCCIÓN GIMNASIO PARA GIMNASIA DEPORTIVA – RIO GRANDE" Expediente N° 0001-00290/2016,

El Expediente Municipal N° 0001-00290/2016 Asunto: REDETERMINACION DE PRECIOS OBRA: "Construcción Gimnasio para Gimnasia Deportiva – Río Grande", (Expte N° 3589/14) Suscripto con la empresa Ing. DANIEL WALLNER, y

Considerando:

Que, mediante Nota T.C.M. Presidencia N° 009/2017, de fecha 09 de Marzo de 2017, el Sr. Presidente de este Tribunal de Cuentas Municipal, C.P. Carlos Alejandro IOMMI, plantea su excusación respecto de su intervención en el expediente de referencia en virtud del art. 15 del Anexo I del Reglamento Interno del Tribunal de Cuentas, en el art. 6 de la Ordenanza Municipal N° 2493/2008 y en el art. 131 inc. 3 de la Carta Orgánica Municipal.

Que, si bien el Vocal C.P. Carlos Alejandro IOMMI considera que a pesar de estar convencido que su formación profesional le permitiría proceder en forma objetiva e imparcial, entiende que la labor desplegada como Auditor Interno puede dar lugar a cuestionamientos de la independencia de este Tribunal, y encontrándose completamente seguro de que el Auditor, además de ser independiente, debe ser así considerado por los terceros a quien va dirigida la información, considera oportuno excusarse de intervenir en el tratamiento del Informe citado precedentemente.

Que, por lo expuesto, el Sr. Presidente de este Tribunal de Cuentas Municipal, C.P. Carlos Alejandro IOMMI, funda la excusación en lo previsto en el art. 41.1 del Código Procesal Civil, Comercial, Rural y Minero de la Provincia de Tierra del Fuego: "...*Todo Juez que se hallare comprendido en alguna de las causas de recusación mencionadas en el artículo 28 deberá excusarse. Asimismo podrá hacerlo cuando existan otras causas que le impongan abstenerse de conocer en el juicio, fundadas en motivos graves de decoro o delicadeza...*"; todo ello, vista la remisión que realiza la Ordenanza N° 2493/08, en su artículo 6º, a las causales de excusación previstas en el Libro I, título II, capítulo II del referido código de forma.

Que, el C.P. Carlos Alejandro IOMMI, entiende que corresponde plantear su excusación en el expediente de referencia, por haber ostentado el cargo de Auditor Interno en la Auditoría Interna Municipal, dependiente del Departamento Ejecutivo, órgano rector del sistema de control interno, a cargo del control presupuestario, contable, financiero, económico, patrimonial, legal y de gestión, así



como del dictamen previo sobre los estados contables y financieros de la administración pública en todas las jurisdicciones que componen la administración central y descentralizada, cualquiera fuera su modalidad de organización, como respecto del dictamen sobre la cuenta de inversión.

Que, el C.P. Carlos Alejandro IOMMI, se desempeñó entre el 1 de Junio de 2010 y el 8 de Marzo de 2012 como Auditor Contable del Tribunal de Cuentas y como Auditor Interno del Municipio de Río Grande durante el período comprendido entre el 09 de marzo de 2012 y el 14 de diciembre de 2015.

Que, en oportunidad de desempeñarse como Auditor Interno, el área a su cargo intervino en el Expediente N° 001-03589/2014: "CONSTRUCCIÓN GIMNASIO PARA GIMNASIA DEPORTIVA – RIO GRANDE", conforme consta a fs. 1092.

Que, en circunstancias análogas a la citada precedentemente se ha emitido el Dictamen T.C.M.F.L. N° 08/16, de fecha 13 de Junio de 2016, suscripto pored Fiscal Legal Dr. Facundo ZEBERIO, quien concluye que las razones esgrimidas resultan procedentes y deberán ser aceptadas por el Cuerpo de Vocales, por lo que deben darse por reproducidos los argumentos allí vertidos.

Que, la Carta Orgánica Municipal, en el art. 129, establece que el Tribunal de Cuentas se constituye por sí mismo. Sesiona por lo menos con dos de sus miembros y adopta sus decisiones por simple mayoría. En caso de empate el presidente tiene doble voto.

Que, la Ordenanza Municipal N° 2493/08 establece en su art. 5 que "El Tribunal de Cuentas será representado por su presidente, y en caso de ausencia o impedimento, por el vocal que le siga en turno".

Que, la Ordenanza Municipal N° 2493/2008 establece en su art. 6° que "...los miembros del Tribunal de Cuentas deberán excusarse y podrán se recusados por las causales previstas en el Libro: I, título II, capítulo II del Código Procesal Civil, Comercial, Laboral, Rural y Minero de la Provincia de Tierra del Fuego. El Tribunal de Cuentas será la única instancia de decisión al respecto. Las solicitudes de excusación y de recusación deberán ser fundadas y tratadas por el Tribunal de Cuentas en la primera oportunidad posible. Si no considerara la solicitud dentro de los treinta (30) días de presentada, se la tendrá por aceptada. Cuando el Tribunal no pudiera expedirse por sí mismo, se elevará para resolución del Consejo Deliberante...".

Que, la Ordenanza Municipal N° 2493/2008 establece en el Artículo 7° que "...Si en razón de la excusación o de la recusación previstos en el artículo anterior, el Tribunal de Cuentas no pudiera sesionar con al menos dos (2) de sus miembros, tal como lo prescribe el artículo 129° de la Carta Orgánica Municipal, a ese solo efecto se solicitará la designación de los sustitutos al Departamento Ejecutivo y al Concejo Deliberante, según corresponda en función del origen de las nominaciones de quienes deban ser sustituidos...".

Que, el Código Procesal Civil, Comercial, Rural y Minero, en el Artículo 41 establece que: "...Todo Juez que se hallare comprendido en alguna de las causas de recusación mencionadas en el artículo 28 deberá excusarse. Asimismo podrá hacerlo cuando existan otras causas que le impongan abstenerse de conocer en el juicio, fundadas en motivos graves de decoro o delicadeza. 41.2. No será nunca motivo de excusación el parentesco con otros funcionarios que intervengan en cumplimiento de sus deberes...".



Que, en virtud de la remisión citada anteriormente, cabe señalar que en el art. 28 se cita que serán causas legales para recurrir a la aplicación de dicho instituto las previsiones del inciso 7 que expresamente prevé "...haber sido el juez defensor de alguno de los litigantes o emitido opinión o dictamen o dado recomendaciones acerca del pleito, antes o después de comenzado...".

Que, corresponde mencionar que la ley de procedimiento administrativo en el art. 163 establece que se aplica supletoriamente el Código Contencioso Administrativo de la Provincia, para resolver las cuestiones no previstas expresamente y en tanto no fueren incompatibles con el régimen establecido en la ley de procedimiento; y a su vez, el Código Contencioso Administrativo, en el art. 86 hace lo propio respecto del Código Procesal Civil, Comercial, Rural y Minero.

Que, se debe recurrir a tales remisiones en virtud de que la excusación no tiene regulación específica en la Ley de Procedimiento Administrativo, y en la Ordenanza N° 2493/2008 plantea la aplicación supletoria de dicho código de rito.

Que, en la Ordenanza N° 2831/2010, art. 14 prevé que "...El funcionario público debe excusarse en aquellos casos en que se presenten para él conflictos de intereses, en los casos contemplados en el Art. 13º, o en situaciones éticamente conflictivas...".

Que, la Procuración del Tesoro de la Nación, en el dictamen N° 14/2007, tomo 264, página 62, ha entendido que "...Por tal razón, en qué medida subsistirá la obligación de excusación dependerá de la valoración de las circunstancias de cada caso, a la luz de los estándares éticos que imponen las normas vigentes, apreciación que excede la competencia asignada a la Procuración del Tesoro de la Nación. En consecuencia, el funcionario designado... deberá resguardar y privilegiar en su accionar los intereses del Estado, respetando los valores éticos de -entre otros- probidad, neutralidad, imparcialidad y transparencia en el proceder; por ello, la obligación de excusarse dependerá de que las circunstancias de cada caso impidan asegurar los estándares éticos impuestos por las normas vigentes... Quien se desempeñe en la función pública, sea como funcionario de carrera o como funcionario político, debe encaminar su obrar siguiendo estándar de comportamientos adecuados a la regla moral y a la finalidad ética que sustenta el Estado (conf. Dict. 277:240)...".

Que, el máximo órgano asesor del Estado Nacional, en el dictamen N° 225/2006, tomo 258, página 179 sostuvo que "...En virtud de lo dispuesto en el artículo 6º de la Ley N° 19.549 que establece que la excusación de los funcionarios y empleados administrativos se regirá por el artículo 30 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, el que a su vez establece, que todo juez que se hallare comprendido en alguna de las causas de recusación mencionadas en el artículo 17 deberá excusarse, señalando este último como una de las causas de recusación haber emitido opinión o dictamen o dado recomendaciones acerca del pleito, antes o después de comenzado...".

Que, el doctrinario Agustín Gordillo, en la Revista de Administración Pública, Buenos Aires, N° 9/10, p. 114 y ss., bajo el título: "El administrador en el procedimiento administrativo. Derechos. Deberes. Excusación. Recusación", pág. 12, sostuvo que "...Entendemos por ello que cuando hay causal de manifiesta y absoluta incompatibilidad moral en que el Presidente o un Ministro decida una cuestión, sería procedente, a título excepcional, tanto la excusación como la recusación de éstos...que el Presidente delegue el mando a ese sólo efecto en el Vicepresidente de la Nación. Siempre serán



mejores estos procedimientos excepcionales, que permitir que un funcionario decida desde la función pública una controversia o cuestión en la que está personal y privadamente interesado. Parécenos más correcto y moral lo primero que lo segundo, y dado que, en definitiva, nuestro régimen de gobierno es el republicano (art. 1 de la Constitución), creemos que la solución jurídica debe inclinarse hacia esa corrección y moralidad y no a lo contrario...".

Que, a los efectos de resolver lo pertinente en el Expediente Municipal N° 0001-00290/2016, este órgano de control podrá sesionar con los Vocales C.P. Leonardo Ariel GOMEZ y la Abogada Daniela Carina SALINAS ANDRADE, razón por la cual, no será necesario articular lo previsto en el Art. 7 de la Ordenanza Municipal N° 2493/2008.

Que, mediante Acta T.C.M. N° 002/2017 de fecha 10 de Marzo de 2017, los Vocales C.P. Leonardo Ariel GOMEZ y Ab. Daniela Carina SALINAS aceptan la excusación del C.P. Carlos Alejandro IOMMI.

Que, los suscriptos se encuentran facultados para el dictado del presente acto administrativo de acuerdo a la Carta Orgánica Municipal, el Reglamento Interno del Tribunal de Cuentas aprobado por Resolución T.C.M. N° 107/2011 y las Resoluciones del C.D. N° 08/2014.

Por ello:


EL TRIBUNAL DE CUENTAS MUNICIPAL


RESUELVE

ARTICULO 1°.- ACEPTAR la excusación del Presidente del Tribunal de Cuentas Municipal, C.P. Carlos Alejandro IOMMI, respecto del Expediente Municipal N° 0001-00290/2016, caratulado: "REDETERMINACIÓN DE PRECIOS OBRA: Construcción de Gimnasio para Gimnasia Deportiva – Río Grande", (Expte N° 3589/14), suscripto con la empresa Ing. DANIEL WALLNER"; por la razones expuestas en el considerando.

ARTICULO 2°.- REGISTRAR. Comunicar, notificar al Presidente C.P. Carlos Alejandro IOMMI, publicar, y cumplido, archivar.

RESOLUCIÓN T.C.M. N° 037/2017


Abogada Daniela Carina Salinas
2° Vocal
Tribunal de Cuentas Municipal


C.P. Leonardo Ariel Gómez
1° Vocal
Tribunal de Cuentas Municipal